

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

EXP. N°110014103752-2019-01058-00.

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora Sandra Juliana Machuca Martínez presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra los señores Juan de Jesús Vargas Pinzón y Magda Patricia Jiménez Fajardo, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado por las partes ante el incumplimiento en el pago del canon; en consecuencia solicitó la restitución del inmueble ubicado en la calle 42 C sur N°72 D – 43, local 1, del Barrio La Chucua, de esta ciudad.

Como causa *petendi*, afirmó que suscribió contrato de arrendamiento con los demandados sobre el referido inmueble, por el término de 12 meses contados a partir del 1° de agosto de 2017; que se fijó como remuneración mensual inicial la suma de “\$560.000.00. M/cte.”, la cual debía pagarse dentro de los 5

primeros días de cada mes. Añadió que el demandado se ha sustraído del pago de la renta desde diciembre de 2017.

Mediante auto del 6 de diciembre de 2019 (fl.50), se admitió la demanda, de la cual los demandados se notificaron en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. (fls.58 a 73), sin que dentro del término otorgado contestaran la demanda o propusieran excepciones (fl.74 vto.).

En consecuencia, con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se ha de tener en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, a saber capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

Ahora, es claro que no existe reparo respecto de los presupuestos de la acción, toda vez que la relación contractual de arrendamiento entre las partes en conflicto está debidamente acreditada con el documento base de la demanda que obra de folios 3 a 6, por cuanto está suscrito por la demandante como arrendador y por los señores Juan de Jesús Vargas Pinzón y Magda Patricia Jiménez Fajardo como arrendatarios, además no fue tachado de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba para demostrar la existencia de la relación jurídica entre éstos, la legitimación que les

asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendadora) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatarios).

Así pues, se advierte que de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 *ibídem* prevé que: *“Si los demandados no se oponen en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

En este sentido, al no existir oposición ni excepción de mérito alguna, se profiere el fallo que en derecho corresponde.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de bien inmueble suscrito entre **SANDRA JULIANA MACHUCA MARTÍNEZ** y los señores **JUAN DE JESÚS VARGAS PINZÓN** y **MAGDA PATRICIA JIMÉNEZ FAJARDO**.

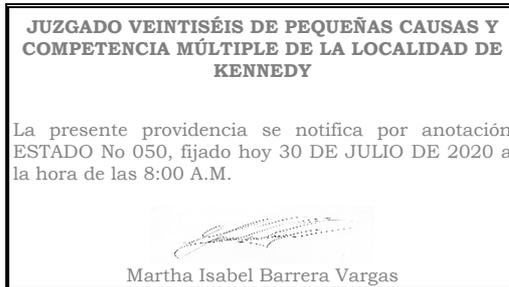
SEGUNDO: ORDENAR a los demandados **JUAN DE JESÚS VARGAS PINZÓN** y **MAGDA PATRICIA JIMÉNEZ FAJARDO**, que dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, procedan a entregar a la demandante, el bien inmueble cuyas características figuran en los anexos de la demanda y en esta providencia.

De no darse cumplimiento a lo anterior, la parte demandante lo pondrá en conocimiento al Desapacho, para gestionar la diligencia de desalojo junto con las entidades pertinentes.

TERCERO: Sin condena en costas al no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ



Dr.